

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Jorge Fernández (2012, p. 435) cita a Miguel Acosta Romero, quien señala que:

La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa, en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión limitadas y un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía.

Por su lado, Fauzi Hamdan (2016, pp. 72-73) establece que la desconcentración se refiere a: “aquellos órganos jerárquicamente subordinados a las secretarías de Estado, con facultades delegadas en determinadas materias y territorio específico. Carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios, ejercen sus facultades dentro de un ámbito territorial determinado y con facultades por materia específicas”.

En este orden de ideas, Miguel Acosta Romero comenta que en el derecho mexicano, los órganos desconcentrados son creados indistintamente mediante leyes, decretos, reglamento interior o acuerdos. Lo anterior, sin que se pueda determinar por qué motivo es el origen de su creación (1995, p. 472).

Para Jorge Fernández, se identifican tres clases específicas de desconcentración administrativa: por materia, por región y por servicio:

- Por materia: la transferencia del poder de decisión y de competencia en una materia en específico se transfiere de un órgano superior a otro que le es jerárquicamente inferior pero que forma parte de la misma organización del cedente.
- Por región: o bien, territorial. El órgano central cede parte de su competencia y de su poder de decisión a varios órganos periféricos, cada uno con competencia en una circunscripción territorial determinada;
- Por servicio: en cuanto a que se trata de la prestación de un servicio público específico.

Respecto a la desconcentración administrativa estatal, La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 20 señala:

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias podrán contar con órganos administrativos

desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las facultades específicas que determinen el acuerdo de su creación, su reglamento interior o las disposiciones legales que se dicten.

El titular del Ejecutivo podrá crear, mediante decreto, organismos públicos desconcentrados encargados de la prestación de servicios, ejecución de obras o el ejercicio de las atribuciones que esta ley otorga a varias dependencias.

Referencias:

Acosta, M. (1995). Teoría General del Derecho Administrativo. (12^a. Ed.). Porrúa.

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Fernández, J. (2012). Derecho Administrativo y Administración Pública. (5^a. Ed.). Porrúa.

Hamdan, F. (2016). Derecho Administrativo. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Escuela Libre de Derecho.